

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.—Se suscribe en la Imprenta de Francisco Sagrañes, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 cént. en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—En igual forma se satisfará el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 3 de Febrero)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 31 de Enero)

MINISTERIO DE ESTADO

CANCELLERÍA

Ayer, á las dos de la tarde, S. M., la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, acompañada del Excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros, de los Ministros de Estado, Gracia y Justicia, Guerra, Marina, Hacienda, Gobernación, Fomento y Ultramar, y de los altos funcionarios de la Real Casa, se dignó recibir en audiencia pública al Excmo. Sr. Marqués Carlos Alberto Maffei, Conde de Boglio, el cual, previamente anunciado por el Excmo. Sr. Primer introductor de Embajadores, tuvo la honra de poner en manos de S. M. las cartas en que S. M. el REY de Italia le acredita como su embajador Extraordinario y Plenipotenciario en esta Corte.

El Sr. Embajador pronunció con este motivo el siguiente discurso:

«SEÑORA:

Suma honra es para mí tener hoy que poner en las Reales Manos de V. M. la carta de mi Augusto Soberano, que me acredita en calidad de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario.

Conozco la extrema benevolencia de V. M., la cual me facilitará el desempeño del altísimo encargo que se me ha confiado, cuyo prin-

cipal objeto es nacer cada vez más íntima la amistad que existe entre Italia y España.

Para la escrupulosa ejecución de tan importante mandato aplicaré constantemente aquel celo y ardor que me inspiran, así las instrucciones del Gobierno italiano, como el sincero y profundo afecto de que me siento animado hacia la ilustre Nación española.

Italia y España, que tantas glorias comunes tienen en su pasado, están llamadas aún hoy merced á la unión más estrecha, á desplegar pacíficamente su acción.

En este campo, fecundo para la prosperidad de entrambas, una y otra procederán constantemente concordes, y, como en los tiempos pasados, su obra, inspirándose en los principios de la justicia y de la moderna civilización, podrá ser igualmente provechosa para las demás Potencias.

De semejante resultado es prenda segura el que así en Italia como en España toda idea generosa, toda grande iniciativa ha guiado constantemente el sentimiento público. V. M., que, con infinita sabiduría y virtud, rige los destinos de esta Nación, la mantendrá siempre á la altura de sus más nobles tradiciones.

Señora: la reverencia y admiración que universalmente infunde su Persona, no penetran en parte alguna en el ánimo de todo un pueblo tanto como en Italia. Allí se siguieron con ansia indecible los momentos de zozobra que tuvo su corazón de Madre; allí se celebró y compartió su alegría al conocer que la preciosísima existencia de Alfonso XIII se conservaba al amor de sus súbditos.

En nombre de mi Rey y de su Gobierno, me siento orgulloso de poder expresarlo así á V. M., juntamente con los más fervorosos vo-

tos por la felicidad de España y de su gloriosa Dinastía.»

S. M. se dignó contestar en los terminos siguientes:

«SEÑOR EMBAJADOR:

Con suma satisfacción recibo la carta que os acredita como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de vuestro Augusto Soberano S. M. el Rey Humberto I, siéndome ya por fortuna conocidas vuestra solicitud y noble afán por estrechar más, si cabe, los lazos de sincera amistad que unen á España é Italia.

Podeis contar, por lo tanto, con Mi benevolencia, así como también con la cooperación de Mi Gobierno para llenar cumplidamente vuestro honroso cometido, lo cual, por otra parte, y dadas vuestras condiciones, espera que sea tan fácil como grato.

Creo asimismo, Sr. Embajador, que recuerdos, glorias é intereses comunes conspiran de consuno á afianzar la más inalterable cordialidad entre España é Italia para que entrambas, en perpétua concordia y para bien propio, no menos que de las demás Potencias que concurrirán á la obra incesante de la civilización, recorran pacíficamente sus respectivos caminos, guiadas, como siempre, por ideas generosas y movidas por los eternos principios de justicia, manantial fecundo de sus grandes iniciativas.

Con profunda gratitud oigo de vuestros labios la parte que han tomado antes en mis angustias y zozobras y ahora en mis alegrías de Madre, así vuestro Augusto Soberano, como el noble pueblo cuyos destinos rige, al saber la enfermedad de Mi muy Amado Hijo el Rex D. Alfonso XIII, y verle hoy, por gracia de la Providencia, sano y salvo para bien de la Monarquía

que en El cifra sus más venturosas esperanzas.

Séd, pues, intérprete fiel, Sr. Embajador, de Mi más íntimo agradecimiento hacia S. M. el Rey vuestro Augusto Soberano, hacia su Gobierno y hacia vuestra ilustre patria, por cuya felicidad ruego incesantemente con el más fervido anhelo.»

Terminada esta audiencia el señor Embajador se retiró, habiéndosele tributado tanto á la ida á Palacio, como á su regreso, los honores de costumbre.

(Gaceta del 2 de Febrero)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En los autos y expediente de competencia entre la Sala de lo civil de la Audiencia territorial de Granada y el Gobernador de la provincia de Málaga, de los cuales resulta:

Que la Compañía del ferrocarril de Córdoba á Málaga hizo cesión y traspaso de la concesión y usufructo de los ferrocarriles de Córdoba á Málaga y de Bobadilla á Granada, en favor de la Compañía de los ferrocarriles andaluces, por escritura otorgada en Madrid el 27 de Mayo de 1879, ante el Notario Don José García Lastra, en la cual, al hacer la descripción de la vía en la parte referente á la estación de Málaga, se hacían constar las dependencias de que se componía, añadiendo que independientemente de todo ello, aunque lindando con el recinto cercado de la estación, están frente á la fachada principal, y al lado de la vía de acceso unos jardines y terrenos de ellos, que no se comprenden en el contrato que es objeto de esta escritura:

Que este contrato se puso en conocimiento del Ministerio de Fo-

mento por medio de un testimonio en relación, en el cual no se insertó la descripción de las líneas, y por consiguiente la cláusula referente á los jardines situados frente á la fachada principal de la estación y al lado de la vía de acceso, aprobándose por Real orden de 7 de Junio de 1879 la transferencia de las concesiones y la subrogación de una Compañía por otra para todos los efectos de las dichas concesiones, y por consecuencia de los dos contratos con el Estado, en cuanto con el mismo se relacionaban:

Que por escritura de 10 de Marzo de 1881, otorgada ante el Notario D. Miguel Cano de la Casa, los liquidadores de la Compañía del ferrocarril de Córdoba á Málaga cedieron al Ayuntamiento de esta ciudad, 9.126 metros para vía pública, de los jardines que existían frente á la estación, y recibieron del Ayuntamiento 2.793 metros de terrenos adyacentes, reconociendo el Ayuntamiento la obligación de pagarles la diferencia entre el valor de unos y otros:

Que por otra escritura de 22 de Octubre de 1887 vendieron los expresados liquidadores á la Sociedad mercantil *Hijos de M. Larios* los terrenos sobrantes de los jardines de la estación, en virtud de las alineaciones hechas por el Ayuntamiento, y los cedidos por esta Corporación en parte de pago de los ocupados de aquella procedencia:

Que en 16 de Septiembre del mismo año solicitó el apoderado de los *Hijos de M. Larios* del Ayuntamiento de Málaga que les señalase línea y rasante para edificar en los solares situados frente á la estación del ferrocarril, y se les señaló incluyendo dentro de los solares el camino de acceso á dicha estación:

Que el Director de la Compañía de los ferrocarriles andaluces acudió ante el Ayuntamiento y ante el Gobernador de la provincia, exponiendo los perjuicios que se causaban al público con el cerramiento del camino, suscitándose con este motivo un expediente en el Ayuntamiento, que produjo un recurso de alzada por parte de varios vecinos de Málaga, y una solicitud de la Corporación al Ministerio de Fomento para que se fijaran los terrenos propios de la concesión del ferrocarril:

Que el Director de la Compañía de ferrocarriles dedujo en 1.º de Febrero de 1888 demanda de interdicto para recobrar la posesión de la vía de acceso á la estación, en la que había sido perturbado por los *Hijos de M. Larios* con las edificaciones que levantaban en ella:

Que sustanciado el interdicto, en el cual los demandados expusieron la excepción de incompetencia, por tratarse de asunto de que correspondía conocer exclusivamente á la Administración, dictó el Juez sen-

tencia en 14 de Abril de 1888, declarando no haber lugar al interdicto, con imposición de las costas al demandante:

Que interpuesta apelación de esta sentencia, fué admitida; y durante la sustanciación del recurso, se dictó por el Ministerio de Fomento, á excitación de la división de ferrocarriles de Sevilla, la Real orden de 4 de Septiembre de 1888, en la cual, en vista de que la primitiva Compañía del ferrocarril de Córdoba á Málaga se había reservado, al hacer la cesión de la línea á la de los ferrocarriles andaluces, ciertos terrenos que habían sido expropiados como necesarios para el establecimiento del camino y de sus dependencias, y que no pudo reservarse esos terrenos por proceder de la expropiación, ni podía reservarse la vía de acceso á la estación, de la cual nada se decía en la escritura y debía considerarse comprendida en la transferencia, y que el Ministerio no pudo apreciar esta reserva, porque fué incompleto el testimonio de la escritura que se presentó, se disponía que se aclarase la Real orden aprobatoria de la transferencia de 7 de Junio de 1879, en el sentido de que los terrenos de la vía de acceso y de los jardines no podían dejar de estar incluidos en la transferencia, porque fueron adquiridos al amparo de la ley de Expropiación, y por consiguiente debían formar parte de la estación de Málaga, y que se remitiera el expediente al Gobernador de esta provincia para que suscitase á la Sala la oportuna competencia:

Que el Gobernador, previa audiencia de la Comisión provincial, y separándose de su dictamen, dirigió comunicación al Presidente de la Audiencia de Granada, participándole que, en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 4 de Septiembre de 1888, había acordado requerir de inhibición á la dicha Audiencia en el conocimiento del interdicto de recobrar la posesión de los terrenos que se reservó la Compañía concesionaria del ferrocarril de Córdoba á Málaga, comunicación que reprodujo en la misma fecha, añadiendo que el requerimiento se apoyaba en los mismos fundamentos que la citada Real orden:

Que la Sala sustanció el expediente, y dictó auto declarando que no había lugar á decidir el conflicto, continuando su curso el interdicto, porque el Gobernador no consignaba si había sido ó no oída la Comisión provincial, ni citaba el texto que le atribuía el conocimiento del asunto, ni tampoco se citaba ese texto en la Real orden que servía de base á la competencia:

Que el Gobernador contestó á la Sala que consideraba bien planteada la Competencia, y que el Tribunal había infringido con su resolución los artículos 9.º y 11 del

Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, porque al citar la Real orden de 11 de Septiembre de 1888, inserta en la *Gaceta* del 15 del mismo mes, se apoyaba en una disposición bastante para reclamar el conocimiento del asunto, y porque al decir que se habían cumplido los trámites del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, se daba á entender claramente que se había cumplido ese requisito que exige el art. 5.º, y que por otra parte, no impone la obligación de consignarlo en el requerimiento; que la doctrina de la Real orden de 4 de Septiembre estaba de acuerdo con los artículos 1.º, 2.º, 8.º, 120 y 121 de la ley de Obras públicas de 13 de Abril de 1877, con los artículos 1.º, 2.º, 14 y siguientes de la de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, en relación con lo dispuesto en la de 17 de Julio de 1836, en los artículos 60 y 61 de la ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877, en los artículos 52 y 60 del reglamento de policía de Ferrocarriles de 8 de Septiembre del mismo año, por lo cual, insistiendo en su requerimiento, pedía que la Sala se declarase competente ó incompetente:

Que la Sala sustanció el incidente y dictó auto, sosteniendo su competencia, fundada en que los textos citados por el Gobernador de las leyes de Obras públicas y Ferrocarriles, así como de los reglamentos de las mismas leyes y de policía de las vías férreas sólo declaran que la construcción, vigilancia, explotación y policía de los ferrocarriles y obras públicas corresponde al Ministerio de Fomento, pero que ninguna de esas disposiciones era aplicable al camino de acceso á la estación; que no podía considerarse como ferrocarril, ni como zona de servidumbre, ni como dependencia de la vía; en que la ley de Expropiación forzosa es una ley procesal, cuyos efectos cesan con la ocupación del inmueble expropiado, y en que los artículos 120 y 121 de la ley de Obras públicas, únicos relativos á competencias que se citaban, confieren á los Tribunales de lo contencioso Administrativo el conocimiento de los recursos contra providencias de la Administración que causen estado y lastimen derechos emanados de disposiciones administrativas, y á los Tribunales ordinarios el de las cuestiones sobre dominio público ó privado, aunque se susciten con la Administración, cuando se fundan en títulos de derecho civil; y como esos títulos se invocaban por el demandante y los demandados en el interdicto, la cuestión caía dentro de la competencia de la Sala:

Que el Gobernador, separándose del dictamen de la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 2.º de la ley de Obras públicas de 13 de Abril de 1877, que declara que para el examen y aprobación de los proyectos de vigilancia de la construcción y conservación de las obras públicas, su policía y uso, dependerán aquéllas siempre de la Administración cualquiera de sus esferas, central provincial ó municipal:

Visto el art. 61 de la ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre del mismo año, que previene que la vigilancia sobre la conservación y explotación de los ferrocarriles compete al Gobierno, y se ejercerá por el Ministerio de Fomento:

Visto el art. 60 del reglamento de 24 de Mayo de 1878 para la ejecución de la ley de Ferrocarriles, en el cual se establece que la gestión acerca de la construcción, explotación y policía de los ferrocarriles corresponde al Ministerio de Fomento, así como la vigilancia que al mismo compete ejercer sobre este servicio:

Visto el art. 1.º del reglamento de 8 de Septiembre de 1878, y que declara que la inspección y vigilancia de los ferrocarriles, tanto en la parte facultativa como en la mercantil, la intervención en los diversos ramos de sus explotaciones, su policía y buen régimen en todo lo que pueda afectar á la seguridad de las personas y al desarrollo de los intereses materiales, corresponde al Ministerio de Fomento:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto tiene por objeto decidir si corresponde al conocimiento de la Administración ó al de los Tribunales la cuestión promovida entre el Director de la Compañía de ferrocarriles andaluces y la Sociedad mercantil *Hijos de M. Larios* sobre la posesión de la vía de acceso á la estación de Málaga en el ferrocarril de esta ciudad á Córdoba.

2.º Que la Administración ha declarado que al hacer la antigua Compañía de Córdoba á Málaga la transferencia de los ferrocarriles andaluces, no pudieron dejar de estar incluidos en la misma los terrenos de la vía de acceso y de los jardines, en cuanto que fueron adquiridos al amparo de la ley de Expropiación forzosa por causa de utilidad pública, y, por consiguiente, deben formar hoy parte de la estación de Málaga; y esta declaración, base de los derechos que se discuten en el interdicto, no puede ser contrariada por pronunciamientos de los Tribunales ordinarios.

3.º Que esta declaración compete exclusivamente á la Administración por tratarse de un asunto que como al acceso á la estación de un ferrocarril, se refiere á la explotación y policía del mismo, las cuales están á cargo del Ministerio de Fomento, con arreglo á las disposiciones citadas.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintisiete de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta del 30 de Enero)

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia de Ordenes, de los cuales resulta:

Que en el referido Juzgado y á nombre de D.^a Balbina Patiño Pérez, viuda de D. Emilio Sánchez Somoza, se presentó una demanda de tercera de dominio y de mejor derecho contra el Ayuntamiento de Oroso, como ejecutante, y contra los hijos de la demandante y de su difunto esposo como ejecutados, fundándose en que, á consecuencia de varios expedientes administrativos, instruidos por la citada Corporación contra el referido D. Emilio Sánchez Somoza, como Alcalde y Recaudador depositario que había sido de los fondos municipales, expedientes dirigidos después contra sus hijos en concepto de herederos, se habían embargado bienes que pertenecían á la demandante, por habérselos legado D.^a María Rey Meigide, por el testamento y codicilo de que acompañaba copia á la demanda, y por donación que en numerario le hizo la misma señora, cantidad de cuya entrega otorgó escritura el citado D. Emilio Somoza, constituyendo hipoteca en garantía de la devolución: escritura de que también acompañaba copia á la demanda. Concluía ésta solicitando que en definitiva se declarase á D.^a Balbina Patiño el dominio de los bienes que le pertenecían, y que habían sido embargados indebidamente; y el mejor derecho al cobro de la cantidad en que consistía la donación de que se ha hecho mérito.

Que emplazado el Alcalde del Ayuntamiento de Oroso, acudió éste al Gobernador de la provincia de la Coruña en solicitud de que requiriese de inhibición al Juzgado, como en efecto tuvo lugar, fundándose la Autoridad gubernativa, de acuerdo con la Comisión provincial, en que, con arreglo á los artículos 152 de la ley Municipal y 1.^o de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, la tercera interpuesta por Doña Balbina Patiño Perez, en el expediente de ejecución y apremio seguido por la Alcaldía de Oroso contra los bienes de Somoza, ex-Re-

caudador de aquel distrito para hacerse pago la Corporación, es un asunto de carácter puramente administrativo.

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción alegando: que lo dispuesto en el art. 1.^o de la instrucción de 12 de Mayo de 1888 se refiere á las incidencias del apremio, y no puede estimarse como tal incidencia la tercera de que se trata; que al preceptuarse por dicho artículo que los Tribunales ordinarios no pueden admitir demanda en los procedimientos é incidencias aludidos sin que se justifique haberse agotado la vía gubernativa, se refiere sólo á los procedimientos contra deudores á la Hacienda pública; y por último, que las cuestiones que tienen por objeto la declaración de dominio, de derechos reales y de derechos preferentes corresponden á los Tribunales ordinarios, como fundadas en títulos de índole esencialmente civil; el Juzgado citaba además los artículos 1.532 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil y una decisión de competencias:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el párrafo primero del número 4.^o, art. 2.^o, de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, que establece que «podrán intentar reclamación contra los procedimientos de apremio las personas no obligadas para con la Hacienda ni para con el Recaudador subrogado en los derechos de ésta, cuando funden la tercera en el dominio de los bienes embargados al deudor ó en el mejor derecho de que se crean asistidos para reintegrarse de un crédito con preferencia al acreedor ejecutante»:

Visto el art. 11 de la ley provincial de Administración y Contabilidad de la Hacienda de 25 de Junio de 1870, según el cual «cuando los procedimientos administrativos á que se refiere el artículo anterior, se opusieran demandas por terceras personas que ninguna responsabilidad tengan para con la Hacienda pública, por obligación ó gestión propia ó transmitida, el incidente se ventilará por trámites de justicia ante los Tribunales competentes»:

Considerando:

1.^o Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo del embargo llevado á cabo por el Ayuntamiento sobre bienes conceptuados como pertenecientes á D. Emilio Sánchez Somoza, y que reclama como suyos Doña Balbina Patiño Pérez.

2.^o Que desde el momento en que sobre unos bienes embargados por la Administración se entable reclamación por persona no obligada para con la Hacienda ó su-

brogada en sus derechos con objeto de cubrir una deuda distinta, reclamada en diverso procedimiento que el que dió lugar al embargo, surgen como consecuencia las terceras de dominio ó de mejor derecho, las cuales, por su naturaleza jurídica, esencialmente civil, han de ventilarse ante los Tribunales de la jurisdicción ordinaria.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á doce de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—MARIA CRISTINA.—

El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Se halla vacante en el Instituto de Figueras la cátedra de Geografía é Historia, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por concurso, según se dispone en Real orden de esta fecha.

Sólo serán admitidos á este concurso los Catedráticos numerarios de Instituto, de asignatura análoga, en activo servicio, excedentes y comprendidos en el art. 177 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857, y los Super-numerarios y Auxiliares, con opción al ascenso, que posean los títulos académico y profesional correspondientes.

Los que estén en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general, por conducto y con informe del Director del Instituto en que sirvan, y los que no se hallen en el ejercicio de la enseñanza, por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente, en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Según lo dispuesto en el art. 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 27 de Enero de 1890.—El Director general, V. Santamaria.

Se halla vacante en el Instituto de León una cátedra de Latín y Castellano y las de Retórica y Poética en los de Alicante y Badajóz, dotadas con el sueldo de 3.000 pe-

setas anuales, las cuales, correspondiendo al turno de concurso, se anuncian previamente á traslación, conforme á lo dispuesto en Real orden de esta fecha, á fin de que los Catedráticos numerarios de Instituto que deseen ser trasladados á las mismas, los excedentes y los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, puedan solicitarlas en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto y con informe del Director del Instituto en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870; este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 27 de Enero de 1890.—El Director general, V. Santamaria.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 278

COMISIÓN PROVINCIAL DE TARRAGONA

CIRCULAR

Debiendo quedar cerradas definitivamente las listas rectificadas de los mozos concurrentes al reemplazo de este año, el día 8 de los corrientes, sin que puedan sufrir más alteraciones que las que resulten á consecuencia de las reclamaciones y competencias de que trata el capítulo VI de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazos del Ejército según dispone el art. 54 de la misma; provengo á los Alcaldes remitan á la Comisión provincial antes precisamente del día 11 copia exacta y literal testimoniada de las expresadas listas ya ultimadas; advirtiéndoles que la numeración que tengan los mozos alistados ya no podrá variarse ni tampoco alterar el orden correlativo que sigan, debiendo observarse igual procedimiento de forma en el acto de la clasificación y declaración de soldados.

Y para su debido cumplimiento se inserta en este periódico oficial. Tarragona 5 de Febrero de 1890.—El Gobernador presidente, Cayetano Pineda Santa Cruz.

Depositaría de fondos provinciales de Tarragona

2.º trimestre de 1889 á 1890

CUENTA del segundo trimestre del año económico de 1889 á 1890 que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

Primera parte.—Cuenta de Caja.

	Ptas.	Cs.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.....	404	14
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.....	71.915	53
<i>Cargo</i>	72.319	67
Data por pagos verificados en igual trimestre.....	65.018	36
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.....	7.301	31

Segunda parte.—Cuenta por conceptos.

INGRESOS	SALDO del trimestre anterior por operaciones realizadas.	Operaciones realizadas en este trimestre	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre
			Pesetas. Cs.
1 Rentas.....	“	“	“
2 Portazgos y barcajes.....	“	“	“
3 Donativos, legados y mandas.....	“	“	“
4 Repartimiento.....	7.214	60.553	67.767
5 Instrucción pública.....	“	“	“
6 Beneficencia.....	“	842	842
7 Ingresos extraordinarios.....	“	“	“
8 Arbitrios especiales.....	500	3.020	3.520
9 Empréstitos.....	“	“	“
10 Enajenaciones.....	“	“	“
11 Resultas.....	“	“	“
12 Movimiento de fondos ó suplementos.....	29.000	7.500	36.500
13 Reintegros.....	“	“	“
<i>Cargo</i>	36.714	71.915	108.630
PAGOS			
1 Administración provincial.....	10.996	16.914	27.910
2 Servicios generales.....	320	423	743
3 Obras obligatorias.....	15.604	17.281	32.885
4 Cargas.....	“	“	“
5 Instrucción pública.....	2.927	1.699	4.627
6 Beneficencia.....	3.958	16.707	20.665
7 Corrección pública.....	1.412	5.543	6.955
8 Imprevistos.....	76	360	436
9 Nuevos establecimientos.....	“	“	“
10 Carreteras.....	“	“	“
12 Otros gastos.....	1.015	6.088	7.104
13 Resultas.....	“	“	“
14 Movimiento de fondos ó suplementos.....	“	“	“
15 Ampliación.....	“	“	“
16 Varios.....	“	“	“
<i>Data</i>	36.310	65.018	101.329

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaría de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.—En Tarragona á 12 de Enero de 1890.—El Depositario, P. Aymat.—*Contaduría de fondos provinciales*.—Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.—En Tarragona á 15 de Enero de 1890.—El Contador, M. Camarero.—Visto Bueno.—El Presidente, Valls.

Núm. 280

UNIVERSIDAD DE BARCELONA

Anuncio

Se halla vacante en la Facultad de Ciencias de esta Universidad una plaza de Ayudante con destino á las cátedras de Química inorgánica y Química orgánica, dotada con el sueldo anual de 1.250 pesetas, la cual ha de proveerse en virtud de oposición y con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 8 de Septiembre de 1885.

Para ser admitido á oposición es

indispensable acreditar las circunstancias siguientes:

Ser español.
Haber cumplido 20 años de edad.
No hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos.

Tener el título de Doctor ó Licenciado en dicha Facultad ó tener aprobados los ejercicios de dichos grados, debiendo presentar dicho título antes de tomar posesión en el caso de obtener plaza.

Los ejercicios consistirán según los artículos 4.º y 6.º de dicha Real orden:

1.º En contestar á 10 preguntas,

sacadas á la suerte, en un término que no podrá exceder de una hora.

2.º En preparar una lección correspondiente á dichas asignaturas elegidas entre tres, sacadas á la suerte, de las dispuestas por el Tribunal, arreglando los aparatos ó instrumentos necesarios y practicando con los mismos los experimentos y demostraciones correspondientes; y

3.º En una preparación microscópica como las que se necesitan en las demostraciones de las cátedras, preparación que designare la suerte.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría general de esta Universidad en el improrrogable término de treinta días, contados desde el siguiente al de la publicación en la *Gaceta de Madrid*; en la inteligencia de que el período hábil para la presentación de dichas solicitudes finalizará á la hora de las dos de la tarde.

Barcelona 30 de Enero de 1890.—El Rector, Julián Casaña.

Núm. 281

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Dosaiguas

Terminado el repartimiento de arbitrios extraordinarios para cubrir el déficit del presupuesto municipal y gastos de defensa contra la filoxera de este pueblo para el presente año económico de 1889 á 90, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, durante los cuales podrán los contribuyentes hacer las reclamaciones que crean convenientes; pues finido dicho plazo no serán admitidas.

Dosaiguas 2 de Febrero de 1890.—El Alcalde, Jaime Tarragó.

Núm. 282

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de La Figuera

Terminado el apéndice al amillaramiento de este término para el año de 1890 á 1891, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días, contados del de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, durante los cuales pueden los interesados examinarlo y hacer las reclamaciones que consideren oportunas.

La Figuera 1.º de Febrero de 1890.—Ramón Crivillé.

Núm. 283

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Villalba

Fijadas definitivamente por el Ayuntamiento las cuentas municipales de esta villa correspondientes al ejercicio de 1888 á 1889, estarán de manifiesto en la Secretaría de dicha Corporación por espacio de quince días, durante los cuales

podrán examinarse y hacer las reclamaciones que se estimen justas.

Villalba 29 de Enero de 1890.—El Alcalde, Lorenzo Ferrer.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 284

Don Euquerio Lueña Heredia, Jefe de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria y en virtud de lo por mí dispuesto en providencia del día de ayer, en méritos de carta orden recibida de la Superioridad, se cita, llama y emplaza al procesado José Freixa Rumi, natural y vecino que fué de la villa de Ripoll, de 45 años de edad, viudo y picapedrero, estatura alta, pelo canoso, ojos pardos, nariz gote negro; viste pantalón, chaqueta y chaleco de pana color oscuro rayado, usa gorra y calza alpargatas, cuyo actual paradero se ignora á fin de que dentro el término de nueve días, contados desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en los Estrados de la Audiencia de lo Criminal de Gerona ó se constituya en las cárceles de dicha ciudad, á disposición de la misma, para hacerle saber el nombramiento de defensores y demás trámites de la causa que se sigue contra dicho procesado; bajo apercibimiento, caso de no verificarlo, de ser declarado rebelde, parándole el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo, ruego á todas las Autoridades y encargo á los individuos de la policía judicial la busca y captura del mencionado José Freixa, conduciéndolo á las cárceles de la expresada ciudad de Gerona y á disposición de la Audiencia de lo Criminal de la misma por haberse decretado por ésta su prisión provisional.

Dado en Puigcerdá á veinte y uno de Enero de mil ochocientos noventa.—Euquerio Lueña.—Por M. de S. S., Francisco Arderius Escribano.

BANCO LOCAL DE TARRAGONA

La Junta de gobierno, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 45 de los Estatutos, acordó en sesión del día de ayer, convocarla general ordinaria para el 28 de este mes, á las cuatro de la tarde, en su salón de sesiones.

Los señores accionistas que deseen asistir á ella conviene tengan presente que deberán depositar en la caja de la Sociedad, con tres días de anticipación cuando menos, el número de acciones que previenen los Estatutos.

Tarragona 4 de Febrero de 1890.—El Presidente de turno, A. Sevilla. P. A. de la J. de G., el Secretario, Francisco Monravá.